

RV: TRASLADO COMÚN 15 DÍAS AUTO ACUERDO 20 CASACIÓN 59017

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Mar 24/05/2022 2:15 PM

Para: Gloria Maria Jarava Oñate <gloriaj@cortesuprema.gov.co>

 1 archivos adjuntos (135 KB)

ALEGATOS DE SUSTENTACION.pdf;

Sustentación - casación 59017

De: Juan Sebastian Aguiedo Gomez <aguiedo.abogado@gmail.com>**Enviado:** martes, 24 de mayo de 2022 2:12 p. m.**Para:** Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Fwd: TRASLADO COMÚN 15 DÍAS AUTO ACUERDO 20 CASACIÓN 59017

Bogotá, Mayo de 2022

Respetado Magistrado

GERSON CHAVERRA CASTROSala de Casación Penal
Corte Suprema de Justicia
Ciudad

Asunto : **ALEGATOS DE SUSTENTACIÓN DEMANDA DE CASACIÓN**
Procesado : **VÍCTOR JULIO SUA QUEVEDO**
Radicado : **25183600037520180016401**
Delito : **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO
EN CONCURSO HOMOGÉNEO.**

JUAN SEBASTIAN AGUIEDO GÓMEZ, Identificado con cédula de ciudadanía No. I.024.541.009 y portador de la tarjeta profesional No. 271.897; apoderado del señor **VÍCTOR JULIO SUA QUEVEDO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 11.325.628, por medio del presente escrito presento alegatos de sustentación de la demanda de casación admitida por su honorable despacho contra la sentencia de segunda instancia, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca el día 29 de octubre de 2020, por medio de la cual confirmó integralmente el fallo del Juzgado Penal del Circuito de Chocontá – Cundinamarca, los cuales se encuentra en documento anexo a la presente comunicación.

Agradezco confirmar la recepción de la respectiva comunicación.

Cordialmente,

JUAN SEBASTIAN AGUIEDO GOMEZ

Abogado Especialista

Candidato a Magister en Dcho. del Estado con Énfasis en Dcho. Público.

Universidad Externado de Colombia.

Celular 314 466 43 09

El lun, 23 may 2022 a la(s) 10:13, Gloria Maria Jarava Oñate (glorij@cortesuprema.gov.co) escribió:

RECUERDO: MAÑANA 24 MAYO 2022 CINCO DE LA TARDE (5:00 P.M), VENCE TRASLADO COMÚN DE 15 DÍAS

De: Gloria Maria Jarava Oñate

Enviado: miércoles, 4 de mayo de 2022 8:30 a. m.

Para: Cristian Senen Perez Redondo <cristian.perez@fiscalia.gov.co>; macosta@procuraduria.gov.co <macosta@procuraduria.gov.co>; Miguel.martinez@fiscalia.gov.co <Miguel.martinez@fiscalia.gov.co>; 117-CPMSCHO-CHOCONTA-2 <direccion.ecchoconta@inpec.gov.co>; 117-CPMSCHO-CHOCONTA-3 <ecchoconta@inpec.gov.co>; 117-CPMSCHO-CHOCONTA-4 <juridica.ecchoconta@inpec.gov.co>; aguiedo.abogado@gmail.com <aguiedo.abogado@gmail.com>; edisonrene84@hotmail.com <edisonrene84@hotmail.com>

Asunto: REMITO TRASLADO COMÚN 15 DÍAS AUTO ACUERDO 20 CASACIÓN 59017

AGRADEZCO CONFIRMAR RECIBIDO
PROCEDER DE FORMA INMEDIATA

Fiscal Septimo Delegado ante la Corte Suprema de Justicia	MIGUEL EDUARDO MARTINEZ RIVERA	laura.gomez@fiscalia.gov.co cristian.perez@fiscalia.gov.co
Procuraduría 3 Delegada para la Casación Penal	PAULA ANDREA RAMIREZ BARBOSA	macosta@procuraduria.gov.co
Procesado Recurrente	VÍCTOR JULIO SUA QUEVEDO	A través del asesor jurídico de CPMSCHO - Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Chocontá E - mail: direccion.ecchoconta@inpec.gov.co ; ecchoconta@inpec.gov.co ; juridica.ecchoconta@inpec.gov.co ;
Apoderado del procesado recurrente	JUAN SEBASTIÁN	aguiedo.abogado@gmail.com ;

	AGUIEDO GÓMEZ	
Apoderado de Víctima No Recurrente	EDISON RENE ALFONSO PIÑEROS	edisonrene84@hotmail.com ;



AGUIEDO Y BARRERA ABOGADOS ASOCIADOS



Bogotá, Mayo de 2022

Respetado Magistrado
GERSON CHAVERRA CASTRO
Sala de Casación Penal
Corte Suprema de Justicia
Ciudad

Asunto : **ALEGATOS DE SUSTENTACIÓN DEMANDA DE CASACIÓN**
Procesado : **VÍCTOR JULIO SUA QUEVEDO**
Radicado : **25183600037520180016401**
Delito : **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO
EN CONCURSO HOMOGÉNEO.**

JUAN SEBASTIAN AGUIEDO GÓMEZ, Identificado con cédula de ciudadanía No. I.024.541.009 y portador de la tarjeta profesional No. 271.897; apoderado del señor **VÍCTOR JULIO SUA QUEVEDO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 11.325.628, por medio del presente escrito presento alegatos de sustentación de la demanda de casación admitida por su honorable despacho contra la sentencia de segunda instancia, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca el día 29 de octubre de 2020, por medio de la cual confirmó integralmente el fallo del Juzgado Penal del Circuito de Chocontá - Cundinamarca, que condenó a mi defendido a la pena principal de 156 meses de prisión y a la pena accesoria de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas como presunto autor responsable del punible de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO.

Desde ya, reitero respetuosamente la petición contenida en la demanda de casación objeto del presente asunto, por lo tanto solicito casar el fallo impugnado y por ende **ABSOLVER** a mi defendido **VÍCTOR JULIO SUA QUEVEDO**, lo anterior teniendo en cuenta los siguientes argumentos:



AGUIEDO Y BARRERA ABOGADOS ASOCIADOS



I. ALEGATOS DE CASACIÓN

I.I. FALSO JUICIO DE IDENTIDAD

Como lo fue presentado en la respectiva demanda de casación, el primer cargo por medio del cual se acusa la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Chocontá confirmada por el Tribunal Superior de Cundinamarca es de haber violado indirectamente la ley sustancial por cometer un error de hecho consistente en Falso Juicio de Identidad, toda vez que fue evidenciado un desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de las pruebas sobre el cual se fundamentó la sentencia de primera instancia y que fuera confirmada por el Honorable Tribunal.

Este error esta orientado a demostrar como el sentenciador al ponderar el medio de prueba distorsiona, cercena, adiciona o tergiversa el mismo, que para el caso en concentro es como el a quo desdibuja la manifestación realizada por el menor C.D.S.S. al punto de restar credibilidad y manifestar que la misma esta permeada o preparada sin que exista prueba de hecho, incurriendo en afirmaciones temerarias sin sustento, desconocido la prueba válidamente decretada y practicada lo anterior genero el desconocimiento de la prueba y que por ende se generó la condena del señor Sua Quevedo.

Para el caso que nos ocupa el medio probatorio sobre el cual recae el yerro cometido por parte del Juez y del Tribunal es el testimonio del menor C.D.S.S. rendido en audiencia de Juicio oral, sobre el cual se afirma que el mismo fue preparado e inducido buscando favorecer al procesado, incurriendo que el menor faltara a la verdad, lo cual genero que el mismo fuera descartado y por ende se profiriera una sentencia condenatoria, lo que evidencia que el mismo fue desdibujado se le dio un alcance que no tenencia y por ende no se apreció en debida forma como lo establece la Ley y las reglas de la experiencia.



AGUIEDO Y BARRERA ABOGADOS ASOCIADOS



Sobre el particular se observan contradicciones a las manifestaciones realizadas por el a quo y el ad quem respecto del testimonio rendido por el menor, en primer lugar, según el juzgado la misma estuvo preparada y/o permeada por las manifestaciones que realizó el menor, así como las que dejó de realizar, lo cual es apenas entendible por el proceso que este había atravesado, donde inclusive fue retirado de la custodia de sus padres.

El juez de primera instancia refiere que el testimonio del menor parece preparado, ya que su comportamiento no se observa natural y tranquilo como el rendido de manera previa en la primera entrevista, sin embargo, en la sentencia no especifica que las condiciones no son las mismas, ha cambiado el lugar de la entrevista al del testimonio, se le ha separado de sus padres, estaba solo con una persona ajena y se habían puesto de presente manifestaciones como si sabía "*para que estaba allí y si mentir era malo*", lo que apenas resultaría obvio que el comportamiento no fuera el mismo.

De otra parte, no es posible afirmar que por la retractación realizada por el menor C.D.S.S. en audiencia, a la misma se le reste credibilidad y sea desechada y por el contrario se le dé mayor credibilidad a una entrevista que a una testimonio realizado en audiencia donde fue practicada la prueba con todos los protocolos y acompañada de una profesional en la materia, lo cual genera que la única prueba que determina la no responsabilidad de mi poderdante fuera cercenada y remplazada con la entrevista antes del juicio lo cual implica que mi defendido fuera condenado única y exclusivamente con pruebas de referencia, desconociendo por parte del señor Juez la reglas de interpretación y apreciación de las pruebas.

Este yerro genera que el testimonio del menor no sea tenido en cuenta y, por ende, se imponga una sentencia condenatoria en contra del Señor Sua Quevedo, única y exclusivamente con pruebas de referencia sin importar la prohibición expresa señalada en el artículo 381 del Código de



AGUIEDO Y BARRERA ABOGADOS ASOCIADOS



Procedimiento Penal; si el juez en sus consideraciones analizara el contenido de lo referido por el menor en diligencia, donde debió contrastar lo manifestado con lo referido por su hermano. Si esto se hubiera hecho seguramente la decisión hubiera sido absolutoria, por cuanto es una prueba directa que establece la inocencia del enjuiciado, evidenciando como el Juez cercena lo referido por el menor, resta su credibilidad e impone una sentencia sin importar lo referido por este, al punto que afirma que el mismo fue manipulado sin que medie prueba que determine dicha afirmación.

Aunado a lo anterior el Juez omite dar alcance al testimonio rendido por el menor O.F.S.S. quien refiere que no tenía conocimiento de la conducta aducida contra su padre, lo cual confirma la inexistencia de la conducta aducida contra mi porhijado, la cual no fue probada en juicio más allá de toda duda razonable.

En conclusión, si el Juzgador tanto de primera como de segunda instancia hubiese tomado en consideración los testimonios de los menores C.D.S.S y O.F.S.S, donde determinan que no tenían conocimiento ni evidenciaron la comisión de la conducta endilgada al Señor Sua Quevedo en contra de su hija L.L.S.S, la sentencia hubiera sido absolutoria, atendiendo los criterios de la sana crítica, las reglas de la experiencia y el conocimiento más allá de toda duda razonable.

I.II. FALSO JUICIO DE CONVICCIÓN EN LA APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

Este defensor debe manifestar que incurrió en un error en el nombramiento de la causal alegada ya que el segundo cargo que se acusó a la sentencia condenatoria, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca fue de haber violado indirectamente la ley sustancial por cometer un error de derecho, consistente en Falso juicio de legalidad, sin embargo, en la realidad el cargo en el cual se fundamenta la presente acción es un error de derecho por falso juicio de convicción.



AGUIEDO Y BARRERA ABOGADOS ASOCIADOS



Con relación a la causal alegada consistente en el Falso juicio de convicción, este defensor resalta que la sentencia de primera instancia confirmada por el tribunal superior se basa única y exclusivamente en pruebas de referencia, en el entendido que la menor supuesta víctima de la conducta no declaro, los testimonios dados por sus hermanos C.D.S.S y O.F.S.S, no fueron tenidos en cuenta al momento de imponer la pena y la sentencia fue basada en manifestaciones que hicieron los menores en etapas previas al juicio.

Los juzgadores justifican esta omisión bajo el argumento de la corroboración periférica bajo los criterios establecidos en la sentencia SP3332-2016, mar. 16, rad. 4386, sin embargo, en el presente asunto dicha prueba se queda corta ya que no permite probar la existencia del delito endilgado ya que las conductas aludidas se pueden generar por violencia doméstica o violencia sexual, lo cual implica la necesidad de la prueba para demostrar la conducta más allá de toda duda razonable.

En ese entiendo se puede observar como el a quo y ad quem sustentan las providencias emitidas ignorando la prohibición establecida en el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, y respecto de las pruebas practicadas las mismas fueron cercenadas u omitidas y en su lugar remplazadas por pruebas de referencia.

Si bien la jurisprudencia penal ha sido reiterativa en reconocer que las entrevistas y versiones rendidas por los menores antes del juicio oral deben valorarse con plenos efectos, y que es viable llegar a una decisión de condena con fundamento en pericias médico sexológicas, psiquiátricas o psicológicas cuando la menor víctima no comparece al juicio, sin embargo no se puede omitir la existencia de pruebas válidamente decretadas y practicadas que purbena la no existencia de la conducta endilgada, las cuales no fueron tenidos en cuenta por los juzgadores en las diversas instancias y por el contrario fueron remplazadas por pruebas de referencia que no da conocimiento directo de los hechos y que solo prueban la



AGUIEDO Y BARRERA ABOGADOS ASOCIADOS



existencia de una posible conducta de maltrato o violencia intrafamiliar, mas no del delito endilgado, lo cual implica que la sentencia fue basada declaraciones rendidas por fuera del juicio oral, con manifiesto desconocimiento del contenido del inciso segundo del artículo 381 del Estatuto Procesal Penal.

De igual forma las manifestaciones realizada por los menores en entrevistas a los investigadores, a la médica y psicólogos en su momento pueden dar inicio a un proceso penal, pero no son prueba suficiente para que se realice la condena ya que en este caso no aportan a la definición de la responsabilidad del acusado, al punto que según los conceptos y afirmaciones realizadas no existe una relación de causalidad inequívoca entre el comportamiento de la niña y la supuesta agresión sexual. En otras palabras, de ese hecho equívoco, o que puede obedecer a varias causas, no se puede inferir la autoría del acusado.

Esto quiere decir que ninguna prueba, como no sea la prueba de referencia, constituida por declaraciones de los menores por fuera del juicio, permiten probar más allá de toda duda razonable la autoría y responsabilidad del acusado, más aún cuando esta no estableció la indicación del presunto agresor tal como lo refirió en la entrevista la menor, lo cual fue corroborado por los diversos testimonios en donde se hacia referencia a signos de abuso o maltrato intrafamiliar pero no daban fe de las conducta endilgada a mi poderdante, las cual ni con pruebas de referencia fueron probadas a cabalidad.

Adicionalmente como ya lo ha establecido esta corporación en sentencia Sp-791-2019 radicado 47140 de fecha 13 de marzo de 2019:

“si la o el menor concurre al juicio, como en este caso, las declaraciones anteriores, como las entrevistas y las entregadas a los peritos, se pueden emplear, en los términos del numeral 4 del artículo



AGUIEDO Y BARRERA ABOGADOS ASOCIADOS



403 de la Ley 906 de 2004, para impugnar la credibilidad del testigo o refrescar memoria, y no como prueba de referencia”.

Por ende, no es de recibido que las entrevistas dadas por los menores sean mas importantes que los testimonios rendidos en audiencia los cuales puede ser utilizados con otro fin e intención, mas no como base de una sentencia donde se utilizan como prueba de referencia.

Finalmente, se resalta la evidente contradicción entre las pruebas practicadas y las pruebas de referencia, evidenciando un yerro cometido por el Juez de Primera y Segunda instancia, quienes al momento de emitir condena sustentaron la misma única y exclusivamente en pruebas de referencia, desconociendo la Jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional, quien explico la imposibilidad de condenar única y exclusivamente con pruebas de referencia, jurisprudencia adoptada por esta corporación y reiterada en diversas oportunidades.

Por lo anterior, no es posible que los hechos y pretensiones que no pudieron ser probados por la Fiscalía durante el juicio el juzgador entre a suplirlo por medio de las entrevistas recopiladas y base una condena únicamente en pruebas de referencia donde se descartan las pruebas válidamente recopiladas y practicadas, que da fe de la inocencia de mi prohijado y se remplacen con pruebas de referencia.

En este entendido se concluye que las sentencias proferidas por el Juzgado Penal del Circuito con función de conocimiento de Chocontá Cundinamarca y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, se fundamentó únicamente en las entrevistas que los menores rindieron por fuera del juicio oral, sin incluir las afirmaciones realizadas por los menores en el Juicio oral, evidenciando el desconocimiento de la norma y la trasgresión del derecho al debido proceso que le asiste a mi prohijado, lo cual se ve reflejado en una sentencia condenatoria desatendiendo los criterios establecidos en la Ley así como en la Constitución.



AGUIEDO Y BARRERA ABOGADOS ASOCIADOS



II. PETITUM

Con fundamento en lo anterior, comedidamente solicito a la Honorable Corte Suprema de Justicia, CASAR el injusto fallo impugnado, para en su lugar **ABSOLVER** a mi defendido **VÍCTOR JULIO SUA QÜEVEDO**.

De los Honorables Magistrados, con sentimientos de la más alta consideración y admiración por tan noble labor

Cordialmente,

JUAN SEBASTIAN AGUIEDO GOMEZ
Abogado